

curso de este expediente, previniendo asimismo que no se haga novedad alguna y se siga el método observado en la administración de la justicia criminal hasta que se reciba el indicado reglamento, que acaso estará muy cerca, según las fechas de los diarios y redactores que hablan de esta materia.

Y los otros seis Señores Ministros, contrayéndose al punto de que ahora se trata en este expediente, son de sentir que V. E., con arreglo á lo pedido por los tres Señores Fiscales en su respuesta de cinco del que rige, se sirva decir á la Real Sala del Crimen, en contestación á su oficio de veinte y siete de octubre próximo pasado, que no le toca á V. E. resolver la duda propuesta en el referido oficio, y que aquel Tribunal, en uso de sus facultades, podrá adoptar la providencia que estime correspondiente, como lo tiene declarado este Real Acuerdo en auto de veinte y seis del citado octubre (corriente á fojas ocho), proveído en virtud del oficio de dicha Real Sala de veinte y cuatro del mismo, en que propuso iguales dudas; y uno de dichos Señores Ministros añade, deseoso de contribuir al acierto en esta consulta, que la ilustrada justificación de la Real Sala del Crimen, entre otras varias consideraciones, no perderá de vista el actual estado en que por la insurrección se halla esta capital y el Reino; que para el conocimiento de las causas criminales en primera instancia sólo tiene en esta Corte un Juez Letrado y para las civiles aun existen seis; que no obstante la publicación y juramento de guardar la Constitución, aún permanece en V. E. el lleno de la autoridad de Virrey y Capitán General, y el enlace íntimo que entre sí tienen los artículos de la Constitución y no haberse hasta el día recibido el reglamento de los Tribunales y Juzgados de que tanto se necesita para salir de dudas y organizar la buena administración de justicia, y por eso sabiamente las Cortes dispusieron que el Tribunal Supremo de Justicia, contra la peculiar atribución, continuase conociendo de todos los asuntos pendientes en los Consejos extinguidos, y teniéndolo todo presente la Real Sala del Crimen, podrá resolver si se halla en estado ó no de adoptar el acordado de esta Real Audiencia, respecto de los negocios civiles. Real Acuerdo de México, á 12 de noviembre de 1812.—(Diez rúbricas.)

Exmo. Sor.—Devuelve á V. E. este Tribunal, con voto consultivo, el expediente formado sobre cumplimiento del artículo 263 de la Constitución Política de la Monarquía, relativo á facultades de las Reales Audiencias; esperando se sirva V. E. devolver los antecedentes que había en ésta y se pasaron á V. E. con el voto consultivo de 29 del inmediato octubre.—Dios gue. á V. Exa. ms. as.—México, 17 de noviembre de 1812.—*Thomás*

*González Calderón.—Manuel del Campo y Rivas.—Juan de la Riva.—(Rúbricas).—Exmo. Sor. Virrey D. Francisco Venegas.*

(Al margen) México, 20 de noviembre de 1812. Me conformo con el dictamen de los cuatro Señores Ministros que opinan se suspenda el curso de este expediente, sin hacerse novedad hasta que se reciba el Reglamento que expresan.—(Rúbrica de Venegas.)

(Minuta.) Por decreto de hoy me he conformado con el dictamen de los cuatro Señores Ministros de ese Real Acuerdo, que opinaron se suspenda el curso del expediente instruído sobre cumplimiento del artículo 263 de la Constitución política de la Monarquía Española y no se haga novedad hasta que se reciba el reglamento de la administración de justicia en lo criminal y lo aviso á VV. SS. para su inteligencia, devolviéndoles los antecedentes que solicitan en oficio de 17 de este mes, con que me remitieron el citado expediente.

D. Noviembre 20 de 1812.—(Una rúbrica).—Señores Gobernador y Alcaldes de la Real Sala del Crimen.—Señores Ministros de Real Acuerdo. (1)

**IV: Instrucción que formó el Juez Interino de la Acor-  
dada para sus dependientes foráneos y que fué  
reprobada por el Virrey, previo parecer de  
los Fiscales.**

1. Debiendo V. estar enterado, para su ejecución y exacto obediencia, de lo establecido por la Constitución política de

(1) Los artículos de la Constitución á que se hace referencia en los documentos anteriores y que no ha sido transcriptos en las notas precedentes, son éstos: Art. 16. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey.—Art. 170. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservación del orden público en lo interior y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitución y á las leyes.—Art. 264. Los Magistrados que hubiesen fallado en la segunda instancia, no podrán asistir á la vista del mismo pleito en la tercera.—Art. 285. En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá á lo más tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Cuandola tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes, el número de Jueces que haya de decidirla deberá ser mayor que el que asistió á la vista de la segunda, en la forma que lo disponga la ley. A ésta toca también determinar, atendida la entidad de los negocios y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar ejecutoria.

la Monarquía, en cuanto al procedimiento criminal de que habla el capítulo 3º, título 5º de ella, le dirijo ésta, con alguna explicación del citado capítulo (1), para su mejor inteligencia y más puntual cumplimiento, y es como sigue:

2. Ninguna persona, sea la que fuere, sin distinción de clase ni calidad, puede ser presa sin que antes se reciba, sin citación suya, información sumaria del delito que se le imputa; que de ella le resulte de alguna manera justificado, y que dicho de-

(1) Hé aquí íntegro, el referido capítulo de la Constitución, que lleva por título: "De la administración de justicia en lo criminal."—Art. 286. Las leyes arreglarán la administración de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios á fin de que los delitos sean prontamente castigados.—Art. 287. Ningún español podrá ser preso sin que proceda información sumaria del hecho por el que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión.—Art. 288. Toda persona deberá obedecer estos mandamientos; cualquiera resistencia será reputada delito grave.—Art. 289. Cuando hubiere resistencia ó se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona.—Art. 290. El arrestado, antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaración; mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá á la cárcel en calidad de detenido y el juez le recibirá la declaración dentro de las veinticuatro horas.—Art. 291. La declaración del arrestado será su juramento, que á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.—Art. 292. En fraganti todo delincuente puede ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirlo á la presencia del juez; presentado ó puesto en custodia, se procederá en todo como se previene en los artículos precedentes.—Art. 293. Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel ó que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado y de él se entregará copia al alcaide, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide ningún preso en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad.—Art. 294. Sólo se hará embargo de bienes cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria y en proporción á la cantidad á que ésta pueda extenderse.—Art. 295. No será llevado á la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohiba expresamente que se admita la fianza.—Art. 296. En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza.—Art. 297. Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar á los presos; así el alcaide tendrá á éstos en buena custodia y separados los que el juez mande tener sin comunicación, pero nunca en calabozos subterráneos ni malsanos.—Art. 298. La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles y no habrá preso alguno que deje de presentarse á ella bajo ningún pretexto.—Art. 299. El juez y el alcaide que faltaren á lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detención arbitraria, la que será comprendida como delito en el Código criminal.—Art. 300. Dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador si lo hubiere.—Art. 301. Al tomar la confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos con los nombres de éstos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.—Art. 302. El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.—Art. 303. No se usará nunca del tormento ni de los apremios.—Art. 304. Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes.—Art. 305. Ninguna pena que se imponga, por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno á la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.—Art. 306. No podrá ser allanada la casa de ningún español sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado.—Art. 307. Si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene haya distinción entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente.—Art. 308. Si en circunstancias excepcionales la seguridad del Estado exigiese, en toda la Monarquía ó en parte de ella, la suspensión de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delincuentes, podrán las Cortes decretarla por un tiempo determinado.

lito sea de aquéllos que merezcan pena corporal; asimismo ha de preceder á la prisión un mandamiento de Juez por escrito, que se notificará al reo para que se dé por preso.

3. Los delitos que merecen pena corporal y que con más frecuencia se cometen, entre los del conocimiento de este Tribunal, son los siguientes: el homicidio, la herida, la portación de arma prohibida entre los plebeyos, ya sea de españoles ó de otras castas (pues á éstos impone pena corporal el Bando de 23 de febrero de 1811, y á los españoles, indios y castas de clase distinguida, solamente les impone la pecuniaria y destierro), la fuerza de mujer, sea cual fuere, en poblado ó en despoblado, con arma ó sin ella, toda clase de robos, el uso de prisiones, cárceles ó castigos por personas privadas, ó que no ejerzan jurisdicción, quemas de casas ó campos, y resistencia formal á la justicia; y pena corporal es la de muerte, azotes y vergüenza, bombas, galeras, minas y las de presidio, con calidad de gastados ó con la de retención, después de cumplidos diez años, según lo declarado en la Real Cédula de 3 de agosto de 1797, publicada en esta capital en Bando de diez de mayo de 1798.

4. Toda persona deberá obedecer los mandamientos de los jueces en que se le intime prisión, y obediéndola irá á la cárcel suelta, á la vista de los ministros, de manera que ni se avergüence con su inmediatez ó lado, ni vaya tan distante que pueda hacer fuga, mas si se temiere ésta fundamentalmente ó hubiere resistencia, "la que desde luego se tendrá por delito grave," podrá asegurarse al reo solamente hasta el momento de introducirlo en la cárcel, pues en ella, sin grillos, esposas, cepos ni otro apremio alguno, tendrá toda la comodidad posible y compatible con su seguridad, disponiéndose al efecto las cárceles de manera que sólo sirvan para asegurar y no para molestar.

5. No será llevado á la cárcel el que dé fiador cuando su delito no sea tan grave que se dude si merecerá ó no pena corporal, y si en el progreso de la causa se aclarare que el reo no ha de llevar dicha pena corporal, se le pondrá también en libertad, bajo de fianza si la tuviere, y si no obligado á estar de manifiesto.

6. El reo arrestado, antes de ser puesto en prisión, será presentado al Juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaración; mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá á la cárcel en calidad de detenido y el Juez le recibirá declaración dentro de veinte y cuatro horas; y por orden del Juez podrá tenerse separado el tiempo que sea muy preciso, para que no se confabule; pero nunca en calabozos subterráneos, estrechos ó enfermizos, y el Juez ó Alcaide que falta-

re á todos estos artículos serán castigados como reos de detención arbitraria.

7. *In fraganti* es el acto de estarse cometiendo un delito. Sea cual fuere, sin distinción ni fuero por privilegiado que sea, debe prenderse al delincuente, y también cuando va huyendo acabado de cometerle, si por notoriedad se dice que él fué el agresor, con la diferencia de que si el delito y su reo es de los que tocan á la Acordada, tomará conocimiento de él el dependiente, y si es ajeno de su jurisdicción por razón del delito ó del fuero del delincuente, lo entregará inmediatamente á su propio Juez, con la instrucción ó certificación necesaria de lo sucedido. También podrá poner detenido antes de recibir la información prevenida en el nº 2, á aquél de quien fundadamente se sabe que ha cometido el delito y con prudente razón se teme su fuga y que no dé lugar á la información que se recibirá después.

8. Si se resolviere en virtud de ella que al arrestado se le ponga en la cárcel, ó que permanezca en ella en calidad de preso, se proveera por el Juez auto motivado, esto es, diciendo los motivos ó delitos que obligan á la prisión del reo, y del referido auto se entregará una copia al Alcaide para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el Alcaide á ningún preso en calidad de tal, bajo la mas estrecha responsabilidad, aunque sí lo tendrá detenido por el tiempo que sea muy preciso para averiguar su delito ó inocencia.

9. La declaración del arrestado será sin juramento, pues á nadie se le tomará en materias criminales sobre hecho propio, sino que solamente se le exhortará á que hable la verdad. Lo mismo se hará con el testigo cuando se le examine sobre hecho ajeno en que se sabe que le resulta complicidad, porque ya entonces su declaración viene á ser en hecho propio; y finalmente tampoco se tomará juramento al que declare sobre hechos ó delitos de su padre, hijo, yerno ó suegro, hermano, marido, mujer ú otros deudos dentro del cuarto grado, por que si contra tales personas no se puede, según derecho y conforme á la nota 3ª de la Instrucción aprobada de este Tribunal, compeler al testigo á declarar, mucho menos se le puede precisar á que lo haga con juramento, sino que, si quiere espontáneamente declarar, lo hará sin aquella solemnidad.

10. Cuando el arrestado ó preso, sea menor por su edad ó por la calidad de indio, se le proveerá de Curador, á quien se discernirá el cargo como se ha hecho hasta aqui, y en vez de que el Curador asista, como asistía, al acto del juramento del menor, asistirá á aquella exhortación que se le ha de hacer antes de declarar, para que dicho Curador le autorice á comparecer en juicio,

y en lo demás interpondrá su oficio en defensa y favor de su menor, sin novedad de la antigua práctica.

11. Sólo se hará embargo de bienes cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporción á la cantidad que baste para aquélla, sin excederse á más; por ejemplo, cuando se prende á un ladrón á quien se ha de sentenciar á que pague lo robado; pero si el daño que causó se cubre con cien pesos, no se han de embargar más bienes que los equivalentes á dicha cantidad, y el resto de ellos se dejará á la persona que diga el reo su dueño, y si no tuviere persona de su satisfacción, para que no se extravíen se pondrán en depositario de todo abono que otorgue depósito en forma, entendiéndose en tal caso, no como embargados, sino como asegurados para que no se pierdan y estén á disposición del mismo su dueño, bajo el amparo y protección de la justicia.

12. Dentro de veinte y cuatro horas se manifestará al preso la causa de su prisión y el nombre de su acusador si lo hubiere; y al tomarle su confesión se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en su conocimiento.

13. Desde el acto de la confesión en adelante, ya el proceso será público y saldrá de aquella reserva y secreto que se usa en la sumaria para descubrir la verdad sin dar lugar á confabulaciones.

14. Nunca, con ningún motivo, sea cualquiera el delito y su gravedad, se podrá usar de tormento ó apremio alguno de ninguna especie, para obligar al reo ó al testigo á confesar ó declarar el delito.

15. En ninguno se ha de imponer pena de confiscación de bienes, y las penas legales que se impongan han de tener todo su efecto precisamente en la persona del que las mereció, sin ser trascendental por motivo alguno á su familia: y aunque los Tenientes de la Acordada no tienen facultad para sentenciar las causas, se les hacen sin embargo esta y las demás advertencias del nº 3 para su instrucción y mejor inteligencia de las otras.

16. Finalmente deberá V. cumplir con las demás órdenes, así circulares como particulares de este Tribunal, y con la instrucción impresa y aprobada por el Supremo Gobierno en cuanto no se opongan á la presente, pues en todo aquello que no se conforme á ésta, se entienden aquellas derogadas ó reformadas.

Dios gue. á V. muchos años.—Real Tribunal de la Acordada.—México, octubre de 1812.—(Una rúbrica).

Exmo. Sor: Acompaño á V. E. una instrucción circular que he formado para mis dependientes foráneos con el objeto de que cumplan, en el ramo de lo Criminal que les toca, la Constitución de la Monarquía, y para ello les inserto el capítulo 3º título 5º de ella.

He unido alguno de sus artículos para su mejor inteligencia, y otros se los he explicado y aclarado, siguiendo siempre la mente soberana en los términos más inteligibles que he podido, para que los comprendan, por ser muchos ó los más de ellos hombres de poca instrucción y que necesitan toda esa materialidad; y aunque en lo substancial nada he quitado ni añadido al citado capítulo por la explicación que le he hecho, deseo saber si merece la superior aprobación de V. E., por sí ó con dictamen de la Junta de Revisión, para proceder en este caso á circular y que no se demore su cumplimiento.

Dios gue. á V. E. ms. as. Real Tribunal de la Acordada, 29 de octubre de 1812.—Exmo. Señor.—*Juan José Flores Alatorre*.—(Rúbrica).—Exmo. Sr. Virrey Dn. Francisco Xavier Venegas.

(Al margen). El Juez Interino de la Acordada, acompaña á V. E. la instrucción que ha formado para que sus dependientes cumplan con la Constitución de la Monarquía en el ramo de lo criminal que les toca; y suplica á V. E. que, ó por sí mismo ó con dictamen de la Real Junta de Revisión, se sirva calificar si merece su superior aprobación.—México, 1º de noviembre de 1812.—A los Señores Fiscales.—(Rúbrica de Venegas).

Exmo. Señor: Los Fiscales han examinado con la atención debida la instrucción que con el oficio antecedente ha dirigido á V. E. el Juez Interino del Tribunal de la Acordada, con el fin de que, aprobándose por V. E., se circule á los Tenientes de aquel Tribunal, para la mejor inteligencia y más puntual cumplimiento de lo que se dispone en cuanto al procedimiento criminal en el capítulo 3º, título 5º de la Constitución política de la Monarquía, y han cotejado prolija y escrupulosamente los artículos del citado capítulo con los 16 que contiene la instrucción, para exponer á V. E. su dictámen con el acierto que desean.

Advierten los Fiscales que algunos artículos se han trasladado á la instrucción casi literalmente, como son el 6, el 8, 12 y 15 en su primera parte, y corresponden á los 290, 293, 300, 301, 304 y 305 de la Constitución; y otros con alguna explicación, que no altera en parte substancial los originales, como el 1, 4, 11, 13 y 14, que corresponden á los 287, 288, 294, 302 y 303. Y aunque no se presenta un inconveniente muy grave en que

éstos se circulen á los Tenientes de la Acordada, no parece precisa semejante diligencia, porque los unos se encuentran literalmente en la Constitución y los otros son tan claros que no necesitan explicarse.

Lo que no puede menos de repararse son varias adiciones hechas en algunos artículos, como en el 3 la distinción entre los plebeyos y los de la clase distinguida, con relación al Bando de 23 de febrero de 1811 que se cita, sobre portación de armas prohibidas, y la declaración que en el mismo artículo se hace de las penas corporales; lo que se dice en el artículo 7 sobre que los Tenientes de la Acordada puedan poner detenido en la cárcel, sin precedente información, al que fundadamente se sabe que ha cometido el delito, y con prudente razón se teme su fuga; y lo que se añade en el artículo 9 acerca de los testigos y otras personas á quienes no se debe exigir juramento.

Todo esto, á juicio de los que responden, no es materia de la instrucción, sino del Código Criminal que hace tiempo se está formando, ó de los reglamentos particulares que deben comunicarse sucesivamente conforme á los artículos 286, 302 y 306 en que se ordena que las leyes han de arreglar la administración de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, á fin de que los delitos sean prontamente castigados; que el proceso, después de la confesión, sea público en el modo y forma que determinen las leyes, y que no pueda ser allanada la casa de ningún español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado; debiendo notarse que de este artículo no se hace mérito en la instrucción, sin embargo de ser uno de los más esenciales y que toca á las primeras diligencias de la causa y á aquella parte del proceso en que deben entender los Tenientes de la Acordada, á quienes está prohibido sentenciar las causas, como se indica en el artículo 15.

Si, pues, los Fiscales apoyaran en estos puntos la aprobación de la instrucción remitida por el Señor Juez de la Acordada, temerían infringir el artículo 245 (1) de la Constitución, en cuanto prohíbe á los Tribunales hacer reglamento alguno para la ejecución de justicia, aunque no por eso dejan de hacer el debido elogio del celo que ha movido al expresado Señor Juez.

En atención á todo lo expuesto, lo único que juzgan conveniente, es que á todos los Tenientes de la Acordada se les encargue bajo la más estrecha responsabilidad la exacta observancia de la Constitución, que han jurado ó deben jurar en todas sus par-

(1) Art. 245. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

tes, y especialmente en la que toca al proceso criminal en que deben entender, con la advertencia de que la Constitución es una ley fundamental de la Monarquía, derogatoria de cualesquiera instrucciones, órdenes y leyes que dispongan lo contrario y que en adelante no pueden tener fuerza alguna, conforme al espíritu del artículo 16 de la instrucción.

Este es el dictamen de los Fiscales, y V. E. podrá determinar como queda propuesto, comunicando la resolución al Señor Juez de la Acordada, ó como sea del superior agrado de V. E. México, 4 de noviembre de 1812.—*Sagarzurieta.*—*Robledo.*—*Osés.*—(Rúbricas).—México, 11 de noviembre de 1812.—Como piden los Señores Fiscales.—*Venegas.*—(Rúbrica).

(Minuta). En vista de la consulta de V. S. de 29 del mes próximo anterior, y de la instrucción que incluye para la de los dependientes foráneos de ese Juzgado, á fin de que cumplan en el ramo de lo criminal lo mandado por la Constitución política de la Monarquía Española, han pedido los Señores Fiscales lo que consta de la adjunta copia de su exposición, con que me he conformado por decreto de esta fecha, y la remito á V. S. para su inteligencia.—D. Noviembre 11 812.—(Una rúbrica).—Sr. Juez Interino de la Acordada.

**V. Decreto de las Cortes sobre arreglo de Tribunales y sus atribuciones, reimpresso en Mexico por orden del Virrey de 19 de marzo de 1813 y á consecuencia de la de la Regencia de 4 de noviembre del año anterior.**

LA REGENCIA DEL REINO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL DECRETO QUE SIGEE:

D. FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino nombrada por las Cortes Generales y Extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado lo siguiente:

“Las Cortes Generales y Extraordinarias, deseando llevar á efecto lo prevenido en los artículos 271 y 273 (1) de la Constitución, y que desde luego se administre con arreglo á ella la justicia por las Audiencias y jueces de primera instancia en todas las Provincias de la Monarquía, han venido en decretar y decretan lo siguiente:

(1) Art. 271- Se determinará por leyes y reglamentos especiales el número de Magistrados de las Audiencias, que no podrán ser menos de siete, la forma de estos Tribunales y el lugar de su residencia.—Art. 273. Se establecerán partidos proporcionalmente iguales y en cada cabeza de partido habrá un Juez de Letras con un juzgado correspondiente.

CAPITULO PRIMERO.

*De las Audiencias.*

ART. 1º Por ahora y hasta que se haga la división del territorio español prevenida en el artículo 11 de la Constitución, (1). habrá una Audiencia en cada una de las Provincias de la Monarquía que las han tenido hasta esta época, á saber: Aragón, Asturias, Canarias, Cataluña, Extremadura, Galicia, Mallorca, Sevilla, Valencia, y en Ultramar Buenos Aires, Caracas, Charcas, Chile, Cuzco, Guadalajara, Guatemala, Isla de Cuba, Lima, Manila, México, Quito y Santa Fe.

2º El territorio de estas Audiencias será por ahora el mismo que han tenido, y la misma su residencia; pero si algunas, por las circunstancias de la guerra, la hubiesen fijado en otros puntos más á propósito, continuarán interinamente en ellos con aprobación de la Regencia.

3º Se establecerán también con la brevedad posible una Audiencia en Madrid, otra en Pamplona, otra en Valladolid y otra en Granada, en lugar de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte de las dos Chancillerías y del Consejo de Navarra y su Cámara de Cómputos, erigiéndose además una Audiencia en la Villa del Saltillo, en la América Septentrional.

4º El territorio de la Audiencia de Madrid comprenderá á toda Castilla la Nueva. El de Valladolid á todas las Provincias comprendidas en la demarcación de Castilla la Vieja y León. El de la de Granada á la Provincia de este nombre y las de Córdoba, Jaén y Murcia. El de la de Pamplona á las Provincias de Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya; y el de la del Saltillo á las Provincias de Coahuila, Nuevo Reino de León, Nuevo Santander y los Tejas.

5º La Audiencia de Madrid se compondrá de un Regente, diez y seis Ministros y dos Fiscales. Habrá en ella dos Salas para los negocios civiles y otras dos para los criminales, con cuatro Ministros cada una.

6º Las Audiencias de Aragón, Cataluña, Extremadura, Galicia, Granada, Lima, México, Navarra, Sevilla, Valencia y Valladolid, tendrán cada una un regente, doce Ministros y dos Fiscales y constarán de dos Salas civiles y una para lo criminal, compuestas de cuatro Ministros cada una.

(1). Art. 11. Se hará una división más conveniente del territorio español por una ley constitucional luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan.

7º Las Audiencias de Asturias, Buenos Aires, Canarias, Caracas, Charcas, Chile, Cuba, Cuzco, Guatemala, Guadalajara, Mallorca, Manila, Quito, Saltillo, y Santa Fe, se compondrán cada una de un Regente, nueve Ministros, y dos Fiscales. Habrá en ellas una Sala de cuatro Ministros para los negocios civiles y criminales en segunda instancia, y otra de cinco para conocer de ellos en tercera.

8º Si algunas de las Audiencias que deben tener tres Salas no las necesitasen por ahora, por hallarse ocupado en parte su territorio, podrá la Regencia establecerlas con dos Salas solamente hasta que varíen las circunstancias, y se arreglarán en tal caso á lo que se previene en esta ley con respecto á las Audiencias de dos Salas.

9º Cesará en todas las Audiencias la diferencia de Oidores y Alcaldes del Crimen. Todos los Ministros de ella serán unos Magistrados iguales en autoridad y todos tendrán la misma denominación.

10º Todas las Audiencias tendrán en cuerpo el tratamiento de *Excelencia*, y sus Regentes, Ministros y Fiscales, en particular, el de *Señoría*.

11º Ninguna de ellas tendrá en adelante otro presidente que su Regente respectivo.

12º Todas las Audiencias serán iguales en facultades é independientes unas de otras, sin que haya asunto de conocimiento exclusivo de ninguna.

13º Las facultades de estas Audiencias serán únicamente:

Primera. Conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales que se les remitan por los Jueces de primera instancia de su distrito, en apelación ó en los casos que previene esta ley.

Segunda. Conocer de las causas de suspensión y separación de los jueces inferiores de su territorio, conforme á la Constitución.

Tercera. Conocer de las competencias entre los mismos. En Ultramar, las que ocurran entre los Jueces subalternos y los Tribunales y Juzgados especiales ó entre éstos y las Audiencias, se decidirán por la más inmediata.

Cuarta. Conocer de los recursos de protección y los de fuerza que se introduzcan de los Tribunales y Autoridades Eclesiásticas de su territorio, entendiéndose comprendidos en ellos los recursos de nuevos diezmos de que antes conocía el Consejo Real.

Quinta. Recibir de los Jueces subalternos de su territorio los avisos de las causas que se formen por delitos y las listas de

las causas civiles y criminales pendientes, como se manda en la Constitución, para promover la más pronta administración de justicia.

Sexta. Hacer el recibimiento de Abogados, previas las formalidades prescritas por las leyes. Y los Abogados que así se reciban ó que estén recibidos hasta el día, podrán ejercer su profesión presentando el título en cualquiera pueblo de las Españas, exceptuando únicamente aquéllos en que hay Colegios, pues deberán incorporarse á ellos conforme al Decreto de las Cortes de 22 de abril de 1811.

Séptima. Examinar á los que pretendan ser escribanos en sus respectivos territorios, previos los requisitos establecidos ó que se establezcan por las leyes. Y los examinados acudirán al Rey ó á la Regencia con el documento de su aprobación para obtener el correspondiente título.

Octava. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los Jueces de primera instancia en las causas en que, procediéndose por juicio escrito, conforme á derecho, no tenga lugar la apelación, cuyo conocimiento será para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254 (1) de la Constitución.

Novena. Conocer en Ultramar de los mismos recursos de nulidad cuando se interpongan de las sentencias dadas en tercera instancia, ó en segunda si causan ejecutoria, para sólo el efecto que previene el artículo 269 (2) de la Constitución.

14º No podrán las Audiencias tomar conocimiento alguno sobre los asuntos gubernativos ó económicos de sus provincias.

15º Tampoco podrán en ningún caso retener el conocimiento de causa pendiente en primera instancia, cuando se interponga apelación de auto interlocutorio, y fuera de este caso no podrán llamar los autos pendientes ni aun *ad effectum videndi*.

16º Los Regentes, Ministros y Fiscales de las Audiencias no podrán tener comisión alguna ni otra ocupación que la del despacho de los negocios de su Tribunal.

17º Quedan suprimidos los Juzgados de provincia y los de cuartel que hasta ahora han ejercido los Alcaldes de Corte y los del Crimen; y asimismo los empleos de Alguacil Mayor que hay en algunas Audiencias.

(1) Art. 254. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren.

(2) Art. 269. Declarada la nulidad, la Audiencia que ha conocido de ella dará cuenta, con testimonio que contenga los insertos convenientes, al Supremo Tribunal de Justicia, para hacer efectiva la responsabilidad de que trata el art. 254.

18º También queda suprimida la plaza de Juez Mayor de Vizcaya; y la Audiencia de Pamplona conocerá de las causas y pleitos de las Provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya en segunda y tercera instancia, por el mismo orden que de las demás de su territorio.

19º Los Ministros y Fiscales de las Audiencias de la Península é Islas adyacentes tendrán el sueldo de treinta y seis mil reales de vellón anuales, y los Regentes el de cincuenta mil. Pero, por ahora y hasta que varíen las circunstancias, aquéllos gozarán solamente el de veinte y cuatro mil y éstos el que actualmente disfrutaban de treinta y seis mil.

20º En atención á los mayores gastos de la Corte, el Regente de la Audiencia de Madrid tendrá el sueldo anual de sesenta mil reales, y los Ministros y Fiscales el de cuarenta y cinco mil. Pero mientras rija la ley que designa el *máximum* de los sueldos, se reducirán á él los referidos.

21º Por lo respectivo á las Audiencias de Ultramar, el Capitán General de cada Provincia, oyendo al Intendente ó Jefe de Hacienda de la misma y á la Audiencia ó Audiencias de su Distrito, propondrá á la Regencia, con remisión del expediente, el sueldo de que deban gozar los Regentes, Ministros y Fiscales de cada una, con atención á las circunstancias de los respectivos países, y la Regencia los remitirá á las Cortes con su informe. Entretanto continuarán aquellos Magistrados con la dotación que actualmente disfrutaban.

22º Cada una de las Audiencias, así de la Península é Islas adyacentes como de Ultramar, teniendo presentes la planta y facultades que se les dan por la Constitución y esta ley, propondrá á la Regencia del Reino dentro de cuatro meses contados desde el recibo del presente Decreto, las Ordenanzas que crea más oportunas para su régimen interior, el número de subalternos necesarios y sus dotaciones respectivas; remitiendo al mismo tiempo copia auténtica de las Ordenanzas que actualmente rijan; y la Regencia, oyendo al Consejo de Estado, formará con vista de todas una Ordenanza para el régimen uniforme con todas las Audiencias, con expresión de los subalternos necesarios para cada una y sus dotaciones, y la pasará á las Cortes para su aprobación. Entretanto, se gobernarán las Audiencias por sus actuales Ordenanzas en cuanto no se opongan á la Constitución y á lo que aquí se previene.

23º También formará cada Audiencia, de acuerdo con la Diputación Provincial respectiva, y lo remitirá á la Regencia dentro del mismo término, un arancel de los derechos que deban percibir, así los dependientes del Tribunal, como los Jueces de Partido, Alcaldes, Escribanos y demás subalternos de los Juzga-

dos de su territorio; y la Regencia, al tiempo de pasar estos aranceles á las Cortes para su aprobación, propondrá lo que le parezca á fin de que cuanto sea posible se igualen los derechos, así en la Península como en Ultramar, respectiva y proporcionalmente.

24º Los dos Fiscales de cada Audiencia despacharán indistintamente en lo civil y criminal, por repartimiento que autorizará la misma.

25º Los Fiscales tendrán voto en las causas en que no sean parte, cuando no haya suficientes Ministros para determinarlas ó dirimir una discordia.

26º En todas las causas criminales será oído el Fiscal de la Audiencia, aunque haya parte que acuse. En las civiles, lo será únicamente cuando interesen á la causa pública ó á la defensa de la jurisdicción ordinaria.

27º Los Fiscales de las Audiencias no llevarán por título ni pretexto alguno derechos ni obveniones de cualquiera clase y bajo cualquiera nombre que sean, por las respuestas que dieren en los asuntos que se les pasen.

28º Los Fiscales, en las causas criminales ó civiles en que hagan las veces de actor ó coadyuven al derecho de éste, hablarán en estrados antes que el defensor del reo ó la persona demandada, y podrán ser apremiados á instancia de las partes como cualquiera de ellas.

29º Las respuestas de los Fiscales, así en las causas criminales como en las civiles no se reservarán en ningún caso para que los interesados dejen de verlas.

30º En las Audiencias de dos Salas, todos los negocios civiles y criminales se determinarán en segunda instancia por la Sala de este nombre, y en la tercera pasarán á la otra Sala después de admitida la súplica por aquélla. Cuando tenga lugar la súplica de sentencia de vista confirmatoria de la de primera instancia, concurrirán para la revista y determinación todos los Ministros restantes de la Audiencia con el Regente y uno de los Fiscales, ó ambos, si ninguno fuere parte en el negocio; y siempre deberá haber á lo menos dos Jueces más que los que fallaron en segunda instancia. Si para ello no hubiere Magistrados suficientes en la Audiencia, se agregarán uno ó dos Jueces de Letras de la capital que no hubiesen sentenciado la causa de que se trate, y en su defecto la Sala elegirá á pluralidad de votos el Letrado ó Letrados que se necesiten.

31º En estas Audiencias de dos Salas, la discordia que ocurra en la Sala de segunda instancia se decidirá por un Ministro de la otra ó por uno de los Fiscales. Si ocurriese discordia en la Sala de tercera, se dirimirá á falta del Regente ó de un Fiscal, por uno de los Jueces de Letras de la capital, ó en su defecto por

un Letrado con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente. En las demás Audiencias, la discordia que haya en una Sala será decidida por un Ministro de cualquiera de las otras.

32º En las Audiencias de tres Salas se determinará en cualquiera de las civiles la súplica interpuesta de la otra ó de la Sala Criminal; pero si se suplicase de sentencia de vista confirmatoria de la de primera instancia, se reunirán para la revista y determinación todos los Ministros de las otras dos Salas; y siempre habrá á lo menos dos Jueces más que los que sentenciaron en vista.

33º En la Audiencia de dos Salas Civiles y dos Criminales, la súplica de una se decidirá en la otra del respectivo ramo; pero de cualquiera que se suplique contra dos sentencias conformes, se reunirán los Ministros de una Sala Civil y otra Criminal, y habrá á lo menos dos Jueces más que los que fallaron en segunda instancia.

34º Las respectivas Salas de las Audiencias se formarán cada año alternando los Ministros por el orden de su antigüedad, en la forma que se designa.

AUDIENCIAS DE DOS SALAS.	AUDIENCIAS DE TRES SALAS.	AUDIENCIAS DE CUATRO SALAS.
1ª.....1º	1ª Civil 2ª Civil	1ª Civil. 1ª Criminal.
3º	1º 2º	1º 3º
5º	4º 5º	5º 7º
7º	7º 8º	9º 11º
	10º 11º	13º 15º
2ª.....2º	CRIMINAL	2ª Civil. 2ª Criminal.
4º	3º	2º 4º
6º	6º	6º 8º
8º	9º	10º 12º
9º	12º	14º 16º

35º Los Ministros que en un año han compuesto una Sala, pasarán en el otro á la siguiente en orden; pero en las Audiencias de dos Salas, en que cuatro de los Ministros de la tercera instancia deben pasar á la de segunda, lo harán alternativamente el 8º y el 9º, según dispongan los Regentes; entendiéndose siempre que los Ministros que formen la Sala de tercera instancia, no podrán determinar en revista ninguna causa que hayan fallado en vista, pues para este sólo efecto los deberán reemplazar otros tantos Ministros de la otra Sala.

36º Los Regentes deberán asistir al Tribunal todos los días en la Sala que tengan por más conveniente, pero si asistiesen á la de segunda instancia en las Audiencias que no tengan más de dos Salas, pasará en su lugar el Ministro más moderno de aquella á la de tercera instancia. En las Salas en que no asista el Regente, presidirán los Ministros más antiguos.

37º Para formar Sala habrá tres Ministros á lo menos.

38º En los asuntos civiles y criminales de cualquiera clase, no podrá haber sentencia con menos de tres votos conformes. Si votasen seis ó más Jueces, deberá haber conformidad en la mayoría absoluta.

39º Las causas criminales en que pueda recaer pena corporal no se verán en segunda ó tercera instancia por menos de cinco Jueces.

40º Acabada la vista ó revista, no se disolverá la Sala hasta dar sentencia; pero si alguno ó algunos de los Magistrados expusiesen antes de comenzarse la votación que necesitan ver los autos, podrá suspenderse y deberá darse la sentencia dentro de los ocho días siguientes. En las causas en que los Jueces declaren conforme á la ley del Reino ser necesaria información en derecho, se dará la sentencia dentro de sesenta días improrrogables contados desde el de la vista.

41º En las causas criminales sólo habrá lugar á súplica de la sentencia de vista cuando no sea conforme de toda conformidad á la de primera instancia.

42º En las causas criminales que se remitan á las Audiencias por los Jueces de primera instancia, conforme á lo que se determina en esta ley, se oirá siempre al Fiscal, al reo y al acusador particular, si le hubiere, para determinar en vista ó en revista.

43º En los juicios sumarísimos de posesión, en los cuales se ejecutará siempre la sentencia de primera instancia sin embargo de apelación, no habrá lugar á súplica de la sentencia de vista, confirme ó revoque la del Juez inferior. En los plenarios sólo se podrá suplicar de la sentencia de vista cuando no sea conforme á la de primera instancia y la cantidad exceda de qui-